

# DECRETO NACIONAL 9677/1961

---

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL REGIMEN DE ACUMULACIONES DE CARGOS, FUNCIONES Y PASIVIDADES DEL EMPLEADO PUBLICO

BUENOS AIRES, 27 de Octubre de 1961

BOLETIN OFICIAL, 02 de Noviembre de 1961

Vigente/s de alcance general

### EFECTO ACTIVO

MODIFICA Decreto Nacional 8.533/61 Art.1  
POR ART. 2

MODIFICA Decreto Nacional 8.566/61 Art.9  
ART. DEL ANEXO, POR ART. 10

POR ART. 1Decreto Nacional 8.533/61  
POR ART. 1

POR ART. 5Decreto Nacional 8.533/61 Art.8  
POR ART. 5

ART. DEL ANEXO, POR ART. 7Decreto Nacional 8.566/61 Art.1  
ART. DEL ANEXO, POR ART. 7

POR ART. 8Decreto Nacional 8.566/61  
POR ART. 8

ART. DEL ANEXO, POR ART. 11Decreto Nacional 8.566/61 Art.10  
ART. DEL ANEXO, POR ART. 11

POR ART. 15Decreto Nacional 8.566/61  
POR ART. 15

POR ART. 15Decreto Nacional 8.533/61  
POR ART. 15

DEROGA A Decreto Nacional 8.533/61 Art.4  
POR ART. 3

### EFECTO PASIVO

OBSERVADO POR Decreto Nacional 6.038/69 Art.4  
ART. 8 (B.O. 10-10-1969)

OBSERVADO POR Decreto Nacional 1.759/70 Art.1  
ART. 8 (B.O. 15-05-1970)

OBSERVADO POR Decreto Nacional 1.759/70 Art.2  
ART. 8 (B.O. 15-05-1970)

MODIFICADO POR Decreto Nacional 634/89 Art.2  
ART. 12, SUSTITUIDO(B.O. 31-05-1989)

MODIFICADO POR Decreto Nacional 894/01 Art.7  
ART. 8 (B.O. 13-07-2001)

### GENERALIDADES

#### *Síntesis :*

SE DISPONEN MEDIDAS QUE COMPLEMENTAN EL REGIMEN DE ACUMULACIONES DE CARGOS, FUNCIONES Y PASIVIDADES DEL EMPLEADO PUBLICO

### NOTICIAS ACCESORIAS:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 19  
ANTECEDENTES ART 12: PARRAFO INCORPORADO POR ART. 2  
DECRETO 728/63 (B.O. 15/02/1963)  
ANTECEDENTES ART 12: ARTICULO SUSTITUIDO POR ART. 1  
DECRETO 9928/64 (B.O. 16/12/1964)  
ANTECEDENTES ART 12: ARTICULO SUSTITUIDO POR ART. 1  
DECRETO 4388/66 (B.O. 16/02/1967)  
ANTECEDENTES ART 12: ARTICULO SUSTITUIDO POR ART. 2  
DECRETO 734/68 (B.O. 28/02/1968)  
OBSERVACION: SE DEJA SIN EFECTO LA INCOMPATIBILIDAD  
POR ACUMULACION DE CARGOS PARA LA DESIGNACION DE  
AGENTES JUDICIALES EN LOS DISTRITOS QUE OBRAS  
SANITARIAS DE LA NACION POSEE EN LAS PROVINCIAS DE  
CHUBUT Y SANTA CRUZ; POR ART. 1 DECRETO 4807/71  
(B.O. 24/11/1971)  
OBSERVACION ART. 8: POR DECRETO 6038/69 SE DECLARA  
INCLUIDO EN LAS PRESCRIPCIONES DEL PRESENTE ARTICULO,  
AL PERSONAL DE TECNICOS Y ESPECIALISTAS CONTRATADOS  
POR LA SECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD  
(B.O. 10/10/1969)  
OBSERVACION ART. 8: POR DECRETO 1759/70 SE DECLARA  
INCLUIDO EN LAS PRESCRIPCIONES DEL PRESENTE ART. AL  
PERSONAL DE TECNICOS Y CIENTIFICOS NOMBRADO O  
CONTRATADO POR LA SECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE  
CIENCIA Y TECNICA, CESANDO DICHA INCLUSIÓN EL 31/12/70  
(B.O. 15/05/1970)  
OBSERVACION ART. 8 : ULTIMA PARTE DEL ARTICULO  
SUSTITUIDA POR DECRETO 894/01

#### **TEMA**

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL-EMPLEO PUBLICO-ACUMULACION  
DE CARGOS

#### **VISTO**

Y

#### **CONSIDERANDO**

Y

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

#### **artículo 1:**

Artículo 1.- Dejase establecido que las disposiciones del dec. 8.533 de fecha 22 de setiembre de 1961 no incluyen las jurisdicciones de las Fuerzas Armadas y organismos de Seguridad y Defensa, Universidades Nacionales y sus dependencias, Tribunal de Cuentas de la Nación y reparticiones eminentemente científicas, como la Comisión Nacional de Energía Atómica y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, cuyas respectivas autoridades quedan facultadas para disponer la aplicación de la autorización acordada por el art. 36 de la ley 15.796 con arreglo al régimen establecido por aquel decreto.

#### **artículo 2:**

Artículo 2.- Agruéguese al artículo 1 del decreto indicado precedentemente lo siguiente "... a la fecha del presente decreto".

#### **artículo 3:**

Artículo 3.- Sin perjuicio del estricto cumplimiento de lo establecido en el dec. 8.533/61, dentro del plazo fijado en el presente, podrá solicitarse el mantenimiento en su cargo de aquellos funcionarios que por sus condiciones resulten imprescindibles para

el normal desenvolvimiento de los servicios.  
Los pedidos respectivos serán resueltos en todos los casos por el Poder Ejecutivo y deberán estar fundados mediante memorándum de los señores ministros o secretarios de Estado de cada jurisdicción. La formulación de tales pedidos no implicará la suspensión ni interrupción del plazo fijado en el art. 15 del presente decreto. Derógase el art. 4 del dec. 8.533/61.

#### artículo 4:

Artículo 4.- Déjase establecido que la imputación de los anticipos de beneficios jubilatorios fijada en el art. 5 del dec. 8.533/61, será la determinada por el art. 7 del mismo.

#### artículo 5:

Artículo 5.- Aclárase el art. 8 del dec. 8.533/61 en el sentido de que las sanciones a que el mismo se refiere se substanciarán con arreglo a las normas estatutarias y reglamentarias que sean de aplicación.

#### artículo 6:

Artículo 6.- Al personal a que alcanzare la aplicación de las medidas autorizadas por el art. 36 de la ley 15.796 y dec. 8.533/61, y en el momento de disponerse su limitación de servicios se encontrare suspendido en el ejercicio de su cargo y/o sujeto a la instrucción de sumario administrativo o judicial, no podrá liquidársele las indemnizaciones previstas por aquellos actos hasta tanto no medie resolución administrativa definitiva con respecto a su situación y sólo podrá abonársele los importes respectivos en caso de no ser objeto de una medida separativa.

#### artículo 7:

Artículo 7.- Ampliase el art. 1º del régimen aprobado por el dec. 8.566 de fecha 22 de setiembre de 1961 en sentido de que asimismo es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado en la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo nacional, con cualquier otro cargo público retribuido en el orden nacional, provincial o municipal.

#### artículo 8:

Artículo 8.- Aclárase que las disposiciones del régimen aprobado por el dec. 8.566/61 no serán de aplicación en las jurisdicciones de las Fuerzas Armadas y organismos de Seguridad y Defensa, que tengan establecido con anterioridad un régimen especial de incompatibilidades en cuyo caso el mismo continuará en aplicación, como así también que las normas del referido decreto no comprenden a los vocales del Tribunal de Cuentas de la Nación ni a las Universidades Nacionales y sus dependencias, organismos eminentemente técnicos como la Comisión Nacional de Energía Atómica y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas y academias y entidades subsidiadas por el Estado. Tampoco son aplicables dichas medidas en los casos de prescripciones legales vigentes que faculden la acumulación de cargos entre sí.

#### artículo 9:

Artículo 9.- El personal comprendido en el presente decreto no podrá representar o patrocinar a litigantes contra la Nación, o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales en asuntos en que la Nación sea parte; tampoco podrán actuar como peritos, a propuesta de parte en iguales condiciones. Se exceptúan los casos previstos en el artículo 13 de la ley 11.672 (edición 1943) o cuando se trate de la defensa de los intereses personales del agente, de su cónyuge o de sus parientes consanguíneos o afines en primer grado.

 **artículo 10:**

Artículo 10.- Suprímese el apart. d) del art. 9º del régimen aprobado por el decreto 8.566/61.

 **artículo 11:**

Artículo 11.- Aclárase que la enumeración de profesiones del arte de curar contenida en el art. 10 del régimen aprobado por el dec. 8.566/61 tiene los alcances fijados para ellas en el apart. c), art. 2º del dec. 22.212/45 (ratificado por la ley 12.921, y en la ley 13.970.

 **artículo 12:**

Artículo 12.- El personal que, revistando con carácter de titular o interino, fuere designado para desempeñar transitoriamente un cargo, horas de clase o cátedra, y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad por coincidir las tareas en un mismo turno o por exceder el máximo de acumulación admitido, no estará obligado a hacer la opción correspondiente siempre que solicite licencia sin goce de sueldos en la función que deje de desempeñar por tales motivos por el término que dure aquella situación. Este beneficio no alcanza al personal designado para el desempeño transitorio de tareas de igual o menor jerarquía escalafonaria o presupuestaria, salvo las situaciones originadas por la aplicación de experiencias o cambios educativos que realice el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

 **artículo 13:**

Artículo 13.- Mantiénense en vigencia las disposiciones dictadas hasta el presente para determinados servicios especiales de la Administración Nacional que por sus características así lo requieren, que posibilitan acumulaciones de cargos distintas que las regladas por el régimen aprobado por el dec. 8.566/61 -Operadores de medio tiempo en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Estafeteros en la Secretaría de Estado de Comunicaciones, jornalizados de Hipódromos en días sábados, domingos y feriados, destajistas por hora-, como así también las que por iguales razones establecen en forma expresa exclusiones del sistema de incompatibilidades.

La determinación precisa de cuáles de aquellas disposiciones deben mantenerse en aplicación por subsistir las causales que las motivaron, estará a cargo de la Secretaría de Estado de Hacienda con el asesoramiento del Tribunal de Cuentas de la Nación.

 **artículo 14:**

Artículo 14.- Los regímenes aprobados por decs. 8.533 y 8.566 del año 1961 se aplicarán al personal comprendido en los distintos escalafones desde la categoría Clase "A" Grupo I del aprobado por dec. 9.530/58 o sus similares de los otros sistemas escalafonarios, y en orden descendiente hasta alcanzar las últimas categorías, con las salvedades que se mencionan en el presente decreto. Los casos de duda sobre asimilación de categorías escalafonarias serán resueltos por el Ministro o Secretario de Estado de la jurisdicción respectiva con la conformidad previa del Comité Ejecutivo del Plan de Racionalización Administrativa (C.E.P.R.A.).

 **artículo 15:**

Artículo 15.- Con las aclaraciones y modificaciones efectuadas por el presente las normas del dec. 8.533/61 se cumplirán el 31 de diciembre de 1961 y las del régimen aprobado por el dec. 8.566/61 regirán a partir del 1º de enero de 1962 manteniéndose hasta esta fecha el régimen de incompatibilidades vigente.

 **artículo 16:**

Artículo 16.- La Secretaría de Estado de Hacienda, conjuntamente con el Comité Ejecutivo del Plan de Racionalización Administrativa (C.E.P.R.A.) tendrá a su cargo el dictado de las aclaraciones que fuesen necesarias para la mejor aplicación del dec. 8.566/61.

 **artículo 17:**

Artículo 17.- En ejercicio de la facultad acordada por el art. 87 de la Ley de Contabilidad, insístese en el cumplimiento de los decs. 8.533/61 y 8.566/61 en cuanto han sido materia de observación en aspecto no contemplados en las aclaraciones y modificaciones dispuestas por este decreto.

 **artículo 18:**

Artículo 18.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

 **artículo 19:**

Artículo 19.- Comuníquese, etc.